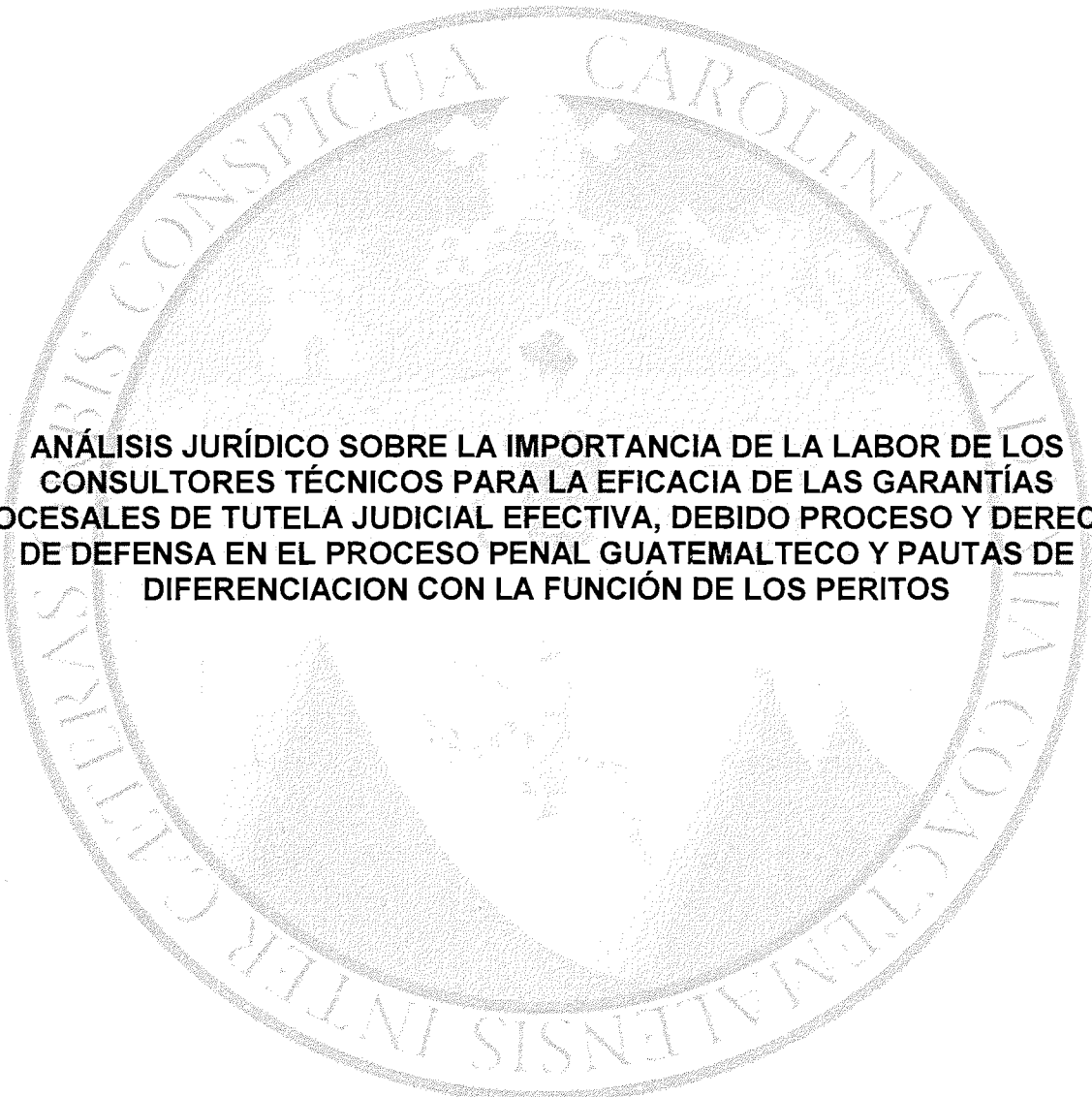


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross and a figure, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a globe. The Latin motto "SIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTUM ALIENSIS INTER CETERAS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LABOR DE LOS
CONSULTORES TÉCNICOS PARA LA EFICACIA DE LAS GARANTÍAS
PROCESALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO
DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PAUTAS DE
DIFERENCIACION CON LA FUNCIÓN DE LOS PERITOS**

JOSÉ GABRIEL BAUTISTA FUENTES

GUATEMALA, JULIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LABOR DE LOS
CONSULTORES TÉCNICOS PARA LA EFICACIA DE LAS GARANTÍAS
PROCESALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO
DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PAUTAS DE
DIFERENCIACION CON LA FUNCIÓN DE LOS PERITOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ GABRIEL BAUTISTA FUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Mara Yesenia López Cambran
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal: Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Roberto Samayoa
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
Abogado y Notario
Colegiado No. 7706



Guatemala, 10 de Noviembre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil once, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual fui nombrado asesor de tesis del bachiller JOSÉ GABRIEL BAUTISTA FUENTES, sobre el tema intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LABOR DE LOS CONSULTORES TÉCNICOS PARA LA EFICACIA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PAUTAS DE DIFERENCIACIÓN CON LA FUNCIÓN DE LOS PERITOS”**, rindo a usted el siguiente dictamen:

El contenido científico y técnico de la tesis es adecuado, en virtud de que la investigación estableció la posibilidad de implementar de forma adecuada la Consultoría Técnica dentro del proceso penal de Guatemala, y que se aplique de forma eficaz las garantías procesales de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, dentro del mismo, con el objeto de cumplir y aplicar las leyes de una forma correcta, preservando los principios tanto constitucionales como procesales.

El trabajo de investigación determina la existencia de mecanismos, principios e instrumentos procesales, orientados a la igualdad de la defensa de las partes dentro del proceso penal, generando una aplicación equitativa de la justicia, velando por que se cumplan con todas las normas preceptuadas para el desarrollo del debido proceso, sin que por ello se violen las garantías constitucionales.

Los métodos de investigación utilizados en la elaboración de la tesis son:



Método Científico: al utilizar fuentes secundarias para adquirir conocimiento sobre los consultores técnicos, las garantías y principios procesales, el debido proceso, el Derecho Procesal Penal;

Método Inductivo: mediante un razonamiento sistemático, que partió de una verdad particular; pues se analizó consideraciones doctrinarias, legales y de derecho comparado, hasta ubicar mediante el conocimiento general en cada uno de los casos la posibilidad, ventajas, desventajas y justificaciones de la labor de los Consultores Técnicos dentro del proceso penal Guatemalteco y su compatibilidad con las garantías constitucionales del debido proceso; y

Método Histórico: para conocer los antecedentes históricos de los Consultores Técnicos, dentro del proceso penal, para que exista igualdad y alcanzar determinados objetivos procesales, así como la protección de las garantías constitucionales.

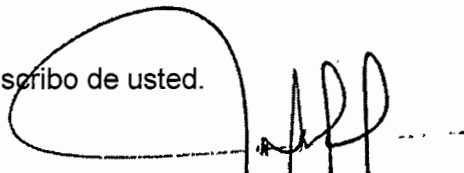
Los cuales se utilizaron en forma adecuada. Así mismo las técnicas de investigación utilizadas fueron: a) técnica bibliográfica, mediante la elaboración de fichas de trabajo bibliográficas, estudio doctrinario y legislación aplicable en materia penal; b) técnicas jurídicas, mediante la interpretación de normas jurídicas; y c) técnica documental, por medio del estudio comparativo, análisis de contenido y estudio de impresos.

La redacción y el contenido de la investigación son adecuadas para el trabajo en relación. Las conclusiones y recomendaciones que se desprenden de la investigación son adecuadas puesto que para su elaboración fue tomado en cuenta el contenido esencial de cada capítulo del trabajo de tesis, y la bibliografía consultada es abundante, actualizada y adecuada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la tesis reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En consecuencia, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al considerar que el contenido científico y técnico, los métodos y técnicas, la redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía consultada son adecuados, por lo que el trabajo puede ser objeto de revisión y ulterior aprobación.

Sin otro particular me suscribo de usted.


Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado Activo: 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JOSÉ GABRIEL BAUTISTA FUENTES**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LABOR DE LOS CONSULTORES TÉCNICOS PARA LA EFICACIA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PAUTAS DE DIFERENCIACIÓN CON LA FUNCIÓN DE LOS PERITOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
LEGM/ jrvc.

EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 6220



Guatemala, 03 de Marzo de 2012

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho,



Respetable Licenciado:

En cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **JOSÉ GABRIEL BAUTISTA FUENTES**, titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LABOR DE LOS CONSULTORES TÉCNICOS PARA LA EFICACIA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PAUTAS DE DIFERENCIACIÓN CON LA FUNCIÓN DE LOS PERITOS”**, por lo cual, me permito rendir el siguiente dictamen.

Se sostuvieron varias sesiones de trabajo, durante las cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y se determinó lo siguiente:

- 1) El Contenido científico y técnico de la tesis se orientó en la observancia de consideraciones doctrinarias y legales. Se desarrollaron aspectos fundamentales sobre derecho procesal penal, el proceso penal, las garantías procesales de tutela judicial, debido proceso y derecho de defensa, así como los antecedentes históricos y la aplicación actual de los consultores técnicos y su diferencia con los peritos dentro del proceso penal guatemalteco.

Se recurrió a una fase demostrativa, en la que se contrastó la hipótesis que fundamenta la investigación con la realidad, mediante el análisis, abstracción,

EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 6220



comprobación, concordancia y diferencia de los elementos que envuelven a los consultores técnicos y los peritos en el proceso penal, así como la aplicación efectiva de las garantías procesales.

2) En el trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación:

- Método científico, a través de la confrontación de la hipótesis planteada con la realidad, mediante el análisis, comprobación y abstracción de elementos teóricos;
- Método inductivo, mediante un razonamiento sistemático, que partió de una verdad particular; pues se analizó consideraciones doctrinarias, legales, hasta ubicar mediante el conocimiento general en cada uno de los casos la posibilidad, ventajas, desventajas y justificaciones de la labor de los Consultores Técnicos dentro del proceso penal Guatemalteco y su compatibilidad con las garantías constitucionales del debido proceso; y
- Método histórico, con el fin de determinar el origen y la evolución de los consultores técnicos y las garantías procesales.

Los cuales a mi criterio son idóneos para la presente investigación

3) Las técnicas de investigación utilizadas fueron:

- Técnica bibliográfica, mediante la elaboración de ficheros, resúmenes y anotaciones marginales;
- Técnicas de campo, por medio de estudio de expedientes penales en los que se dio participación a los consultores técnicos, así como la observación del proceso penal guatemalteco.
- Técnicas jurídicas, mediante la interpretación de normas jurídicas;
- Técnica Documental, por medio de análisis de contenido y estudio comparativo.

4) La redacción utilizada en la elaboración del trabajo de investigación es adecuada, clara y de fácil comprensión, pues se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que al recomendarle las correcciones pertinentes al sustentante, estas fueron atendidas con exactitud.

5) La contribución científica del tema objeto de investigación se basa en el contenido, pues abarca aspectos que permiten determinar la existencia de mecanismos e instrumentos penales, orientados a la labor de los consultores

EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 6220



técnicos y la aplicación efectiva de las garantías procesales, que generan un proceso penal de forma eficiente y equitativo.

Justifica la aplicación efectiva de los consultores técnicos dentro del proceso penal, permitiendo de esta forma que el proceso, se desarrolle, cumpliendo con las garantías procesales correspondientes, de esta forma se podrá aplicar en los casos correspondientes la justicia de forma positiva, y respetando las garantías de las personas.

- 6) A mi consideración, las conclusiones y recomendaciones son adecuadas y hacen referencia al contenido de cada capítulo de la investigación.
- 7) La bibliografía es amplia, actualizada y pertinente para el tema.

En atención a lo expuesto, la investigación reúne los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por el sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ GABRIEL BAUTISTA FUENTES intitulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LABOR DE LOS CONSULTORES TÉCNICOS PARA LA EFICACIA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PAUTAS DE DIFERENCIACIÓN CON LA FUNCIÓN DE LOS PERITOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc

DECANATO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Guatemala, C. A.

SECRETARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Guatemala, C. A.



DEDICATORIA

A DIOS

Por ser el arquitecto de mi vida, derramando amor, sabiduría y entendimiento, para poder seguir su camino y alcanzar mis metas.

A MIS PADRES

Por todo el amor que me han brindado a lo largo de mi vida, gracias por su apoyo, confianza y sabiduría.

A MI HERMANO

Gracias por el amor y confianza que me has dado durante todos estos años.

A MIS ABUELOS

Miguel y María, gracias por el cariño que me brindaron; y a mi abuelo Nicolás que siempre ha estado a mi lado, cuidándome y guiándome.

A MIS TIOS

Especialmente a Helen Judith y Osberto Gonzalo.

A

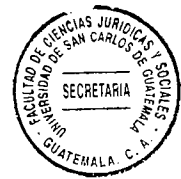
Lesly Anaí Pineda Santos, gracias por tu cariño y por formar parte de esta aventura.

A MIS AMIGOS

Por haber compartido cada momento de este camino.

A

La facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad de San Carlos.



ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Introducción | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. Proceso penal | 1 |
| 1.1 Antecedentes del proceso penal | 1 |
| 1.2 Sistemas procesales | 2 |
| 1.3 Principios generales que rigen el proceso penal | 7 |
| 1.4 Principios especiales del proceso penal | 18 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Fases del proceso penal | 23 |
| 2.1 Fase preparatoria | 23 |
| 2.2 Fase intermedia | 30 |
| 2.3 Fase del juicio oral y público | 36 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. Función de los consultores técnicos en las etapas del proceso penal | 43 |
| 3.1 Antecedentes históricos | 45 |
| 3.2 Consultor técnico | 46 |
| 3.3 Consideraciones doctrinarias | 46 |
| 3.4 Consideraciones legales | 50 |
| 3.5 Diferencias y similitudes entre el perito y el consultor técnico | 54 |
| 3.6 Ventajas de la intervención de los consultores técnicos | 56 |
| 3.7 Aplicabilidad en las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa | 56 |
| CAPÍTULO IV | |
| 4. Análisis e interpretación de los resultados de la consulta de expedientes | |



| | |
|--|----|
| penales y determinación de la aplicabilidad de la intervención de los consultores técnicos en Guatemala | 59 |
| 4.1 Análisis e interpretación de la aplicabilidad de las garantías procesales dentro del proceso penal por parte de los jueces | 61 |
| 4.2 Aplicabilidad de la intervención de los consultores técnicos en el proceso penal | 64 |
| 4.3 Intervención de los consultores técnicos dentro del proceso penal guatemalteco | 66 |
| 4.4 Obediencia al principio de igualdad dentro del proceso penal, con respecto a la intervención de los consultores técnicos | 75 |
| CONCLUSIONES | 81 |
| RECOMENDACIONES | 83 |
| BIBLIOGRAFÍA | 85 |



INTRODUCCIÓN

Entre las novedades del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, se encuentra la figura de los consultores técnicos dentro del proceso penal, estos son denominados también como auxiliares de los intervinientes, porque en eso consiste primordialmente la función que se les asigna dentro de este cuerpo legal, auxiliar a los participantes en el proceso penal.

La figura de los consultores técnicos, no estuvo regulada en el Código Procesal Penal derogado, lo que ese cuerpo legal establecía, lo hacía desde la perspectiva de los peritos, que según el nuevo código, tienen una función distinta a la de los consultores técnicos. La función de los consultores técnicos, se considera de mucha importancia, porque la labor que se les asigna en el proceso, hasta antes de entrar en vigencia el nuevo cuerpo legal, no era realizada por ninguna persona, ya que la labor de los peritos o técnicos está dirigida a orientar al Juez y no a las partes, haciendo de esta forma que el proceso penal no fuera equitativo.

El objetivo de la investigación es determinar la forma en que la intervención de los consultores técnicos en el proceso penal guatemalteco permite la aplicación efectiva de las garantías procesales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa de las partes procesales; así como establecer sus funciones y pautas de diferenciación con las realizadas por los peritos.

La hipótesis de la investigación consiste en, la intervención de los consultores técnicos en el proceso penal guatemalteco, como parte fundamental para lograr la plena aplicación de las garantías procesales de tutela judicial efectiva, debido proceso, y derecho de defensa, así como la igualdad de las partes procesales; debido a que los consultores técnicos, asesoran a las partes cuando los elementos de convicción, o algún otro asunto en el proceso, sea enigmático, oscuro o erróneo.

Los supuestos de la investigación se basan, en que la constitución política de la



república de Guatemala, establece las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa e igualdad procesal de las partes; y el Código Procesal Penal, determina la función de los consultores técnicos, proporcionando esto, la posibilidad de la intervención de los consultores técnicos en el proceso penal, cuando alguna de las partes procesales deba ser asistida en una ciencia, arte o técnica; logrando así el desarrollo de un proceso penal justo y avalando las garantías procesales.

El capítulo primero se refiere al proceso penal, tomando como base sus antecedentes, los sistemas procesales, los principios generales y los principios especiales que rigen el proceso penal; el capítulo segundo contiene las fases del proceso penal, analizando las tres fases así como todos los sujetos que actúan dentro de las mismas; el capítulo tercero trata de la función de los consultores técnicos en las etapas del proceso penal, atendiendo sus antecedentes históricos, así como las consideraciones doctrinarias y legales, la aplicación de los mismos, así como las garantías procesales; el capítulo cuarto se refiere al análisis e interpretación realizado de los resultados, de la consulta de expedientes penales y determinación de la aplicabilidad de la intervención de los consultores técnicos en Guatemala.

Para el trabajo de investigación se recurrió a la aplicación de los métodos científico, inductivo e histórico, así como a las técnicas bibliográficas, jurídicas y documentales.

Constituye una contribución científica que manifiesta, la necesidad de reformar el Código Procesal Penal, atribuyéndole funciones específicas a los consultores técnicos y no guiarse en las establecidas para los peritos; así como establecer que para casos de alto impacto, sea obligatorio que los sujetos procesales sean asesorados por los consultores técnicos.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal

Una infracción a la ley, catalogada como delito puede dar inicio al proceso penal, el cual consta de tres etapas principales que son: Etapa Preparatoria, con esta etapa se inicia el proceso penal, cuando un hecho delictivo es presentado ante un Juez de Primera Instancia Penal, contenido en una prevención policial, denuncia o querrela; Etapa Intermedia, es la segunda etapa del proceso penal, en la cual el Juez de Primera Instancia Penal, recibe acusación y solicitud de apertura a juicio oral, también convoca y celebra audiencia oral y evalúa si existen suficientes elementos de prueba para someter a una persona a juicio; y Etapa del Juicio Oral, en esta etapa el tribunal de sentencia designado, recibe el caso asignado por el juez contralor, para llevar a cabo el juicio oral correspondiente.

Los fines del proceso penal, es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

1.1. Antecedentes del proceso penal

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o los Puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga



cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Del Proceso Penal, Alberto Herrarte señala: “El Proceso se nos presenta empíricamente como una serie de actos encaminados a un fin. El fin del proceso penal está constituido por la sentencia y la imposición de la pena en su caso. Consecuentemente como expresa Calamandrei, el proceso, sea el civil o el penal, consiste en una serie de actividades de un objetivo común que consiste en la sentencia o en la imposición de una medida ejecutiva; actividades que se realizan en el tiempo y en el espacio, siguiendo un cierto orden lógico como el de un drama teatral, de modo que la fase sucesiva está justificada por la precedente y esta a su vez da ocasión a la que viene después, sin que tal orden lógico pueda ser alterado¹”.

1.2. Sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna,

¹ Herrarte, Alberto; Derecho Procesal Penal, pág. 71.



congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

➤ **Inquisitivo**

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Impero romano y desarrollado como Derecho universal -católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser Derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los Quaestores, que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
2. El Juez asume la función de acusar y juzgar;
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;
4. El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
5. La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
6. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;



7. Se admitió la impugnación de la sentencia;
8. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
9. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
10. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

➤ **Acusatorio**

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.



Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

1. Es de única instancia;
2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
5. El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador;
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
8. La sentencia que se dicta no admite recursos;
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

➤ **Mixto**

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del



acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir, entonces, en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
3. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como San Crítica;
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.3. Principios generales que rigen el proceso penal

Los principios que rigen el proceso penal se dividen en: a) principios generales; y b) principios especiales. Constituyendo elementos de interpretación y de comprensión de los propósitos que persigue la justicia penal.



➤ **Favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como *in dubio pro reo*.

➤ **Principio de inocencia**

Es un principio universal reconocido que se remonta al siglo IV de nuestra era. Posteriormente en 1215, fue consagrado en la carta magna de Inglaterra y luego reconocido por la revolución francesa. Aunque, hubo que esperar mucho tiempo para que esta garantía alcanzara su característica actual.

En Guatemala, el antiguo Código Procesal Penal, lo reconoció como una garantía pero en una forma más restringida. Actualmente se ha consagrado como un principio constitucional al estar regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo catorce "Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada". Garantía que se complementa con el principio procesal de que la duda favorece al imputado, conocido como *in dubio pro reo*.

Este principio no se debe confundir con la garantía constitucional de presunción de inocencia. El ser tratado como inocente no solo está incluido en la garantía de



presunción de inocencia sino que sus alcances son más limitados que ésta. Es alrededor de esa presunción que gira todo el proceso penal moderno y las demás garantías judiciales. El grado de prueba más allá de la duda razonable es un corolario de este principio.

La presunción de inocencia, además de ser una garantía enunciada en la Constitución Política de la República de Guatemala, se desprende y hace parte de la garantía general del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y dignidad de la persona.

El derecho de ser considerado inocente mientras el procesado no haya sido declarado culpable, exige en consecuencia, como mínimo que la culpabilidad sea establecido más allá de la duda razonable; La carga de la prueba recaiga sobre el Estado; y que la persecución penal se desarrolle de conformidad con los procedimientos legales y la equidad.

Este principio figura en el Estado garantista de los derechos elementales de la persona humana a la que se ha hecho alusión frecuentemente. Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declara la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Este principio además de estar regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, también está regulado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo catorce, inciso dos, y el Pacto de San José en su artículo ocho, inciso dos.



➤ Principio de defensa

El principio de defensa es un derecho Subjetivo, Público, Constitucional, y que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito. Se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece qué, que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, y para ello la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales, como se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 20 del Código Procesal Penal.

“El derecho a la defensa en juicio es otro de aquellos, cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra”.²

² Cafferata Nores, José I., Introducción al derecho procesal penal, pág. 90.



“...El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”.³

El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc., de acuerdo a los cuales los jueces deban vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

Queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al derecho penal y procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebir a un Estado democrático, es decir; como se mencionó, cuando menos en el plano teórico en un Estado garantista y protector de los derechos ciudadanos y aún de los acusados y condenados, puesto que protegen a la persona humana, ya que en el plano legislativo todos estos principios se encuentran regulados, pero los operadores de justicia le dan una interpretación y aplicación de acuerdo a su criterio y experiencia.

³ Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, pág. 547.

➤ Principio del debido proceso

Un principio mucho más extenso que los demás principios o garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el principio del debido proceso conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso.

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

“Algunos autores utilizan incorrectamente el concepto de juicio previo y no el debido proceso; éste último mucho más amplio que el primero. Si estudiamos la evolución de ambas garantías, constataremos que aún en la época de la inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados; pero no puede asegurarse que haya habido un debido proceso”⁴. El debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el artículo 12 de la Constitución, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas.

⁴ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate, pág. 104.



El debido proceso contiene los principios de juicio previo, juez natural, de inocencia (como le llama él), de *indubio pro reo*, de *non bis in idem*, y el de duración razonable del proceso (conocido en nuestro medio como: principio de celeridad procesal).

“Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios. Juez natural...Juicio previo...principio de inocencia...*indubio pro reo...non bis in idem...duración razonable del proceso*”.⁵

Otro grupo de autores cuando se refieren al debido proceso lo hacen explicando el principio de juicio previo. Por ejemplo el tratadista Julio Maier que no contiene en su Obra de Derecho Procesal Penal Tomo I, el tema de debido proceso (así como lo hacen también otros autores como Alfredo Velez Mariconde), explica únicamente lo que debe entenderse por juicio previo. Señala el mencionado autor: “Juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena...”.⁶

Lo correcto es la explicación del primero de los grupos mencionados, toda vez que el debido proceso si incluye una sentencia, un juez natural (y con él, a la independencia judicial), el respeto a la inocencia, a una debida defensa, a que la duda beneficie al imputado, a que no se le persiga dos veces por el mismo hecho, y a que el proceso se sustancie en el tiempo más corto posible en beneficio no sólo del reo sino también de

⁵ Cafferata Nores, José I., Introducción al derecho procesal, págs. 79-86.

⁶ Maier, Julio, Derecho procesal penal, págs. 478 y 479.



toda la sociedad en su conjunto. Mientras que el juicio previo es tan sólo la etapa **que** debe anteponerse a toda sentencia para que ésta última sea proferida conforme a derecho.

El contexto en el que aparecen los principios **NULLUM POENA SINE LEGE Y NULLUM PROCESO SINE LEGE**, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, juzgar y penar sólo son posibles sí se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta y, que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario y, en el que el juez elija una pena justa, asimismo de que éste tome en cuenta el principio de **NON BIS IN IDEM** y el principio **FAVOR REI**.

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. "El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley"⁷.

Los operadores de justicia deben respetar los principios constitucionales y los tratados y

⁷ Florián, Eugenio, Elementos del derecho procesal penal. pág. 17.



convenios internacionales en materia de derechos humanos. Este principio se sustenta sobre la idea de que ninguna persona puede ser limitada en sus derechos, o condenada sin haber sido citada, oída o vencida en juicio.

Conviene preguntarnos anticipadamente al capítulo tercero, en qué momento ha sido “oído” el sujeto al cual se beneficia con la aplicación del criterio de oportunidad señalado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal Penal. “Afortunadamente, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos.

En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba o objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como *audi alteram partem* ⁸. Al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁸ Rosales Barrientos, Ob. Cit., pág. 104.



➤ **Principio de sencillez**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

➤ **Principio de celeridad**

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

➤ **Principio de eficacia**

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;



- b) En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

➤ **Principio de concordia**

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social.

De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

➤ **Principio de desjudicialización**

Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no.



Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta.

Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilitan el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

➤ **Principio de equilibrio**

Este persigue, concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito; así como proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno.

Paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

1.4. Principios especiales del proceso penal

Previo a analizar los principios del debate, resulta conveniente incluir una definición de lo que entendemos como tal: “Se concibe como una estructura paralela de facultades, según la cual a una facultad del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos, acusador y defensa, tengan idénticas oportunidades e influencias en la sentencia del tribunal.⁹”

➤ Principio de inmediación

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado «compañero de viaje de la oralidad». Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 21



- a) El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- b) El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

➤ **Principio de concentración**

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate (la regla se denomina también así) asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.

La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la



deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de **síntesis** de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

La concentración procesal, está regulada por el Código en el artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

➤ **Principio de contradicción**

Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

Las "partes" tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro



lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

➤ Principio de oralidad

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos.

En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral.

En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".



➤ Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o «justicia de gabinete» del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".



CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal

Las fases del proceso penal se refiere, a toda la actividad que despliegan las diferentes instituciones que tienen asignada una función en la tramitación del proceso penal común, es decir, comprende todas las normas que aplican de manera común y general relativas a todas las fases procesales como lo son: a) la fase preparatoria; b) la fase intermedia; y c) el juicio oral y público.

La actividad procesal da inicio, con lo establecido por el Código Procesal Penal, con cualquiera de los actos introductorios en cuanto a la acción penal y persecución penal, que incluye los obstáculos al ejercicio de la acción penal y civil, la prueba en el proceso penal y todas sus incidencias, como lo es el anticipo de prueba.

2.1. Fase preparatoria

Conviene apuntar que la instrucción penal es más conocida como tal por el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó (en Código Procesal Penal derogado por ejemplo) etapa del sumario que constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea u autor y cuál su culpabilidad; pero en algunos países en la etapa del sumario sólo se investiga la existencia del delito y la determinación del autor no exento de responsabilidad penal. La



fijación de su culpabilidad excede de la función instructora, para ser considerada en el período de plenario y fijada en la sentencia.

➤ **Sujetos del proceso penal**

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos: partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal, es decir, el proceso, que debe distinguirse claramente del de parte material, o sea, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso.

Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado, quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena.



Y por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicándolo como la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

➤ **Órganos de jurisdicción**

Si la jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada; entonces, la jurisdicción es una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia; y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular.

Los órganos a los que se atribuye tal potestad no pueden ser cualesquiera sino que han de estar revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen de los demás órganos del Estado. Estos Órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente e imparcial, libre de toda presión política o sectaria, sea cual fuere su procedencia.



De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el Poder Judicial, cuya existencia se fundamenta en el artículo 203 que dice: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

Por su parte, el artículo 37 del Código Procesal Penal, prescribe: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones". En igual sentido lo regula el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

➤ **Imputado**

Según el artículo 70 del Código Procesal Penal, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.



Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación. Sin embargo, hay autores que sostienen que no es preciso ser "procesado" ni "acusado" al principio del proceso penal. Según estos autores, con frecuencia, incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

Para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento.

Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

➤ **Abogado defensor**

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la



imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por si mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

➤ **Ministerio público**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, lo define como: “Una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública”.

Establece el Código Procesal Penal, en el artículo 251: “De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal”.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme a nuestro Código, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda.

La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la



persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del imputado.

➤ **Agraviado**

Es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito. El daño no tiene por qué ser un daño físico. También se puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial.

➤ **Querellante**

En nuestro derecho es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Querrela es la instancia introductiva del querellante, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal. Es un acto incriminante de ejercicio de la acción en su momento promotor.

La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.



2.2. Fase intermedia

En el tiempo, la fase intermedia se encuentra ubicada entre la etapa preparatoria y el juicio. La etapa intermedia concluye en la calificación del delito o delitos, por los que se debatirá y acreditará o desvirtuará la acusación en la etapa del juicio oral o debate.

Acerca de esta etapa, el tratadista Binder expresa: “Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria”¹⁰.

Esta etapa tiene esencialmente una función garantizadora, que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de posibilidades, que la imputación sea cierta. Se sabe que la verificación del juicio oral y público, afecta económica, social y psicológicamente al sindicado y a su familia, por lo que con esta etapa se busca que las personas no sean enjuiciadas por motivos superficiales. En este momento el juez penal jurisdiccional, evalúa la actividad investigadora del ministerio Público, para ver si la petición está debidamente fundada.

➤ Objetivo de la fase

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es

¹⁰ Binder, Alberto; El Proceso Penal, pág. 33.



posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público.

Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas.

Posteriormente, el Juez determina se procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales.

Esta fase tiene como objetivo establecer: 1. el control garantista judicial para evitar juicios superficiales; 2. fijar el hecho motivo del juicio oral, al cual queda vinculado el tribunal de sentencia.



➤ **Sujetos procesales y su función**

Entre los sujetos procesales que se estudiarán en este tema, encontramos al Abogado Defensor; el Querellante Adhesivo y a las Partes Civiles, se analizará cada uno de ellos, así como la función que desempeñan durante todo el proceso penal.

- **Abogado defensor**

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.



El procesado las más de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones, y cuanto más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es a menudo tan grande para el sindicato..., cualquiera que tenga cierta experiencia en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras partes es muy difícil contener la pasión, o tan sólo la emoción que los priva del dominio de sí mismos.

El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija dura la dilación del proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenece al Servicio de Defensa, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

- **Querellante adhesivo**

En los delitos de acción pública el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.



Este derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

"El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal de la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse, remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal de proceso." Artículo 116 del Código Procesal Penal.

- **Partes civiles**

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes



que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. **Vencida** esta oportunidad, el juez rechazara sin más trámite. Esa acción civil, puede dirigirse contra el imputado, esta procederá aún cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

En ese sentido, si el juez que controla la investigación admite la solicitud, dará intervención al actor civil, de ello al Ministerio Público para que de la intervención correspondiente. Queda, naturalmente, el derecho de las partes de las que correspondan, durante el procedimiento preparatorio y la fase intermedia conforme al Código Procesal Penal.

Conviene acentuar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de sus intereses civiles. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

En el caso del tercero civilmente demandado, la legislación procesal penal, también lo reglamenta, y tiene la obligación de responder por los daños causados por el imputado. Así la ley, señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el



procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por el Código Procesal Penal, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por sí misma de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

El tercero civilmente demandado y el civilmente ofendido, también resultan afectados con el contenido del artículo 347 del Código Procesal Penal, al no contar con una ampliación al término de ofrecimiento de prueba.

2.3. Fase del juicio oral y público

José Ignacio Cafferata Nores, define el juicio oral de la siguiente forma: "Es un acto procesal en sí mismo en el que se fundan una serie de otros aspectos para integrar un todo que tiene una finalidad inmediata de conocimiento, de valoración de todos los puntos a que se contrae la litis, así como todas las pruebas producidas, debiendo evitarse en lo posible, que el surgimiento de cuestiones incidentales o recursos con efecto suspensivo, entorpezcan el camino o recursos con efecto suspensivo,



entorpezcan el camino a la resolución definitiva en la que se resuelvan todas las excepciones, para que se las haga objeto de tramitación especial¹¹.

➤ Preparación del debate

Es la primera parte del juicio oral y consiste en la preparación de todos los elementos del debate. Cuando el juez encargado del procedimiento intermedio, abre el proceso a juicio oral y público y envía las actuaciones al Tribunal de Sentencia jurisdiccional, da inicio la preparación para el debate.

El juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público, para que en el plazo común de diez días, comparezcan a juicio al Tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento, el plazo se prolongará cinco días más: todo lo anterior de acuerdo con el artículo 344 del código procesal penal.

Al respecto del inicio de la preparación para el debate, el artículo 346 establece: “Recibidos los autos el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días, para que interpongan las excepciones y recusaciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito”. Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones interpuestas. Resueltos los

¹¹ Cafferata Nores, José Ignacio, Aportes para la Actualización del Juicio Oral en Materia Penal, pág. 49.

incidentes y pasado el plazo de los seis días, se da audiencia a las partes por **ocho días** para que ofrezcan prueba, según el artículo 347 del código procesal penal.



En este período de ocho días, el tribunal podrá de oficio o a petición de parte, practicar investigación suplementaria, como por ejemplo prueba anticipada, de conformidad con el artículo 348 del cuerpo legal citado. En un solo auto el tribunal resolverá la admisión o rechazo de la prueba ofrecida y dispondrá los mecanismos para su recepción en el debate.

Finalmente fijará lugar, fecha y hora, para la celebración del debate. Sin embargo, si del análisis de lo actuado, el tribunal concluye en que existe una causa extintiva de la persecución penal, por causa de justificación o por inimputabilidad y queda claro que no es necesario el debate para acreditarlo, podrá dictar un sobreseimiento del proceso, según establecen los artículos 352 y 415 del código procesal penal.

➤ **Debate**

Acerca del juicio oral, el tratadista Cafferata, expresa: “Es un acto procesal en sí mismo en el que se fundan una serie de otros aspectos para integrar un todo que tiene una finalidad inmediata de conocimiento, de valoración de todos los puntos a que se contrae la litis, así como todas las pruebas producidas, debiendo evitarse en todo lo posible, que el surgimiento de cuestiones incidentales o recursos con efectos suspensivos,



entorpezcan el camino a la resolución definitiva en la que se resuelvan todas, sin hacerlas objeto de tramitación especial¹².

Es propiamente lo que se conoce como juicio penal y éste se caracteriza por ser la etapa esencial del proceso penal, porque propiamente el momento en que se juzga al sindicado, la parte más importante del proceso penal denominada debate.

El código procesal penal, exige, que el tribunal que pronuncie la sentencia, sea el mismo que haya presenciado personalmente el debate, del cual extrae los medios de prueba y la certeza judicial sobre el fallo a emitirse. El mismo cuerpo legal citado, preceptúa, que en el juicio oral deben estar presentes los sujetos procesales, desde el inicio hasta el final de la audiencia, siendo esta una condición fundamental para que el debate pueda llevarse a cabo. En el juicio oral y público se deben dar los principios propios del debate o juicio oral.

➤ **Principios propios del debate**

Estimo que entre los principios propios de la fase del debate están: inmediación, concentración, contradicción, oralidad y publicidad.

¹² Dinder Alberto, El Proceso Penal, pág. 33.



- **Principio de inmediación**

Este principio significa que el Juez o Jueces, deben estar cerca, próximos a las partes y a los órganos de prueba para que personalmente vean y oigan lo que sucede y lo que se dice en el debate o juicio a efecto de que todo lo perciban directamente y no a través de intermediarios.

- **Principio de concentración**

En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de forma continua y secuencial, en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas, que no podrán suspenderse sino excepcionalmente.

- **Principio de contradicción**

Por medio de este principio, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes. En el debate el sindicado o el acusado, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil o el tercero civilmente demandado, tienen el derecho y la posibilidad de opinar, exponer, plantear y contradecir argumentos, y puede decirse que cada sujeto procesal pretende buscar la verdad.



- **Principio de oralidad**

El principio de oralidad se observa esencialmente en el debate y es a la vez un mecanismo de control de la actividad judicial. El código procesal penal, en su artículo 362, expresa: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate”.

- **Principio de publicidad**

Durante el debate la norma es la publicidad, de acuerdo con el artículo 12 de la constitución política de la república de Guatemala, que podrá limitarse en los casos previstos en el artículo 356 del código procesal penal, mediante resolución debidamente fundada.



CAPÍTULO III



3. Función de los consultores técnicos en las etapas del proceso penal

La función de los consultores técnicos ha sido, algo muy difícil de determinar, en virtud que en la doctrina y en referencias que hacen algunos tratadistas no se logra ubicar con precisión el nacimiento de estos, así como de las pericias de los expertos en virtud de que como tal, no se aplicaba en el proceso antiguo, encontrando que en el proceso romano hay manifestaciones de la prueba pericial, pero como un instrumento autónomo de prueba la cual fue adquiriendo firmeza, lo cual hace que la figura del consultor técnico quede excluida del proceso, pero es hasta en el derecho común de los criminalistas italianos.

Devis Echandia, manifiesta que “en el derecho romano aparece la peritación como medio de obtener el convencimiento del juez y por lo tanto como una prueba cuando se elimina el procedimiento *in iure*, en el cual, para reconocer el litigio se escogía a una persona experta en la misma materia, resultaba inútil y exótico recurrir al auxilio de un perito. En cambio en el procedimiento judicial propiamente dicho, o en el procedimiento *in indicio extraordinem*, la peritación es aceptada y utilizada, y adquiriendo mayor aplicación en el período de Justiniano, como puede notarse en los ejemplos que suelen citarse para los casos de determinar si una mujer estaba embarazada, para fijar los linderos entre dos predios, para evaluar bienes, entre otros.”¹³

¹³ Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, pág. 291.



El derecho canónico reconoce la peritación, más no así la consultoría técnica, por lo cual no se puede determinar en este derecho la función que tienen estos dentro del proceso penal, debido a que según lo manifestado por Devis Echandía “El codex no establece este medio de prueba de manera general, pero los canonistas elaboraron reglas a que debía someterse y distinguieron el testis peritus del peritus arbiter, asesor o consigliarius.”¹⁴

El Manual del fiscal, del Ministerio Público, establece lo siguiente: “Frecuentemente, los abogados y fiscales no tienen la posibilidad de comprender, analizar y criticar una prueba pericial por la falta de conocimientos en la materia. Por ello la ley prevé la posibilidad, de que durante la práctica de la pericia en el debate, el Ministerio Público o los abogados de la defensa y querella sean asistidos por consultores técnicos.”¹⁵

El consultor técnico es un apoyo que tienen las partes para poder controlar el actuar de los peritos durante la práctica de la pericia o al momento de rendir el dictamen.

El consultor técnico se propone a la autoridad (fiscal o juez) que nombra al perito. La defensa o la querella podrán proponer la designación de consultor técnico al Ministerio Público, al tribunal o al juez. El consultor técnico debe tener la capacidad técnica para ser perito.

¹⁴ Ibid, pág. 292

¹⁵ Ministerio Público, Manual del Fiscal, pág. 140.



El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer las observaciones pertinentes. Sin embargo, no podrá participar en la deliberación posterior de los peritos, ni emitir dictamen.

En el debate podrá participar en el interrogatorio de los peritos, así como en las conclusiones finales en lo relativo a la prueba presentada. En cualquier caso no ha de confundirse un consultor técnico con un perito propuesto por una parte. Por ejemplo, puede suceder que para la realización de un peritaje, la defensa y el Ministerio Público propongan sus peritos y además se auxilien de consultores técnicos.

Nuestro ordenamiento jurídico, contempla a los peritos como órganos a utilizar como prueba y los consultores técnicos, para asesorar a las partes asistiéndoles profesionalmente sobre un hecho o circunstancia que amerita apoyo técnico, científico o artístico, a propuesta de las partes.

3.1. Antecedentes históricos

En nuestro país no existía antes de la promulgación del Código Procesal Penal, antecedentes relativos a la figura del Consultor Técnico, se menciona como una posible referencia a los delegados en el Proceso Civil, designados por las partes para que realizarán las observaciones que creyeran convenientes a los expertos, tal como está contemplado en el artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que se instaura en el artículo 140, al Consultor Técnico como un auxiliar de las partes en el proceso penal. Para comprender he de referirme al régimen procesal guatemalteco, sus principios y garantías constitucionales, con la clara intención de que se perciba el motivo de la intervención de estos en el proceso penal guatemalteco.

3.2. Consultor técnico

Hernando Devis Echandía, citando las obras de Franchi, Virota, Carnelutti, Satta, Adrioli, Manzini, Leone y Forschni, al referirse al tema del Consultor Técnico expone: "Se trata de un auxiliar de dicha parte, que no está obligado a exponer su concepto, cuando sea desfavorable a ésta y que por ningún aspecto puede asimilarse al perito".

Por lo anterior, puede definirse el Consultor Técnico de la siguiente forma: "Persona con conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o técnica, designado por una de las partes en el proceso, como auxiliar de la misma, sin exponer su concepto cuando este sea desfavorable a la parte que auxilia en el proceso penal".

3.3. Consideraciones doctrinarias

La doctrina en relación a la función de los Consultores Técnicos es lo que los estudiosos del derecho y en otras materias han dicho o escrito al respecto.



Cesar Barrientos Pellecer, procesalista guatemalteco establece: "Los consultores de referencia tienen como función la de colaborar con la defensa de un interés de la parte, a la cual representan inequívocamente, y por ello obran sólo asesorando sobre cuestiones referentes a conocimientos calificados y específicos"¹⁶.

Como podrá notarse este jurisconsulto no los denomina Consultores Técnicos; sino Consultores de Referencia; quizá porque, a su juicio, sólo intervienen asesorando sobre cuestiones referentes a conocimientos calificados y específicos; sobre su función explica que es la de colaborar con la defensa de un interés de la parte, a quien, según él, representa, auxilia o defiende en el proceso.

Acerca del Consultor Técnico el tratadista Francesco Carnelutti expresa: "Se comprende que tanto la parte como el Juez tienen necesidad del Consultor solamente cuando no pueden obrar por sí mismo. La primera consecuencia que se debe sacar de esta obvia consideración es que la iniciativa de la intervención del perito debería ser autónoma para cada una de las partes como para el Juez. Cada uno, en efecto, debe ser Juez de su suficiencia o de su insuficiencia para juzgar.

Es justo, por tanto, que la pericia judicial se disponga de oficio; la instancia de parte puede ser propuesta, pero no necesaria. En cambio, no es justo ante todo, que el Ministerio Público fuera del caso en que conduce la encuesta preliminar, no puede hacerse asistir por un perito propio. Según la ley vigente, la ayuda del Consultor Técnico, se conduce solamente a las partes privadas; parece por tanto, que la ley

¹⁶ Barrientos Pellecer, César. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal; pág. LV.



excluye para el Ministerio Público, la necesidad de hacerse asistir por un perito diferente al del Juez”¹⁷.

Para el procesalista italiano Vidari, el Consultor Técnico es: “Aquella persona que tiene conocimiento sobre una ciencia, arte, profesión u oficio específico, y a quien las partes le solicitan su parecer, consideración o dictamen sobre una duda o asunto determinado con motivo de la investigación procesal”¹⁸.

Vidari expone que los Consultores Técnicos, pueden ser titulados o prácticos si han recibido título profesional o solo se han capacitado en el ejercicio mismo de una ciencia, arte u oficio. Si es práctico o empírico, bastará que sea una persona entendida.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura de los Consultores Técnicos, puedo referir a las siguientes corrientes doctrinarias:

Doctrina Inglesa: Es seguida por el derecho anglosajón, y el derecho norteamericano. Dentro del sistema jurisprudencial y consuetudinario sajón se habla del “Skillful” que orienta tanto al Juez como a las partes, pues dentro de dicho sistema, los peritos o expertos son retribuidos por el Estado y no deben estar en servicio de sujeto procesal alguno, pues conllevaría a su parcialidad. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en repetidos fallos ha sostenido el criterio que “el perito sirve al proceso y no a las partes”. En tal virtud, el Consultor Técnico es ajeno a dicho sistema.

¹⁷ Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal, pág. 132

¹⁸ Vidari, Emmanuelle. Derecho Procesal Penal Italiano, Vol. II, pág. 221.



Doctrina Española: en el derecho procesal español existen dos clases de expertos el experto de las partes y el experto de discordia. El primero asesora en determinada materia a las partes por lo que cada una tendrá su experto, y en caso de no haber uniformidad de criterio el Juez nombra a su propio experto. En principio en España no se habla de perito o consultor sino de experto.

Doctrina Italiana: Es en esta doctrina donde el termino Consultor cobra vigencia. La palabra perito es rechazada porque el mismo Juez es un perito, pero en derecho. El nombre Consultor es usado porque a él consultan las partes y el mismo Juez. Hay varios autores italianos que todavía usan la vieja denominación pero modernamente se acepta la de Consultor. Existen dos clases de consultores, el Consultor Judicial y el Consultor de Parte. El primero es nombrado por el tribunal y el segundo es propuesto por las partes. Actualmente el Consultor Judicial es llamado simplemente Consultor y el de las partes es llamado Consultor Técnico.

Doctrina Argentina: El derecho procesal argentino se basa y fundamenta, en la doctrina italiana, por ello deja su antigua denominación de Experto (Escuela Española) y adopta la de Consultor Técnico (Escuela Italiana). Sin embargo para diferenciar el Consultor Judicial del Consultor de Parte, llama perito a aquel que ilustra al Juez y Consultor Técnico al que asesora a los sujetos procesales. El derecho argentino no habla de partes; pues partes solo existen en el proceso civil y sujetos procesales en el proceso penal, salvo las partes civiles como el actor civil y el tercero civilmente demandado.



Derecho Guatemalteco: El sistema procesal penal guatemalteco actual, sigue la doctrina argentina, toda vez que los autores del Código Procesal Penal vigente, Alberto Binder y Julio Maier, son procesalistas argentinos. En tal virtud, se desecha el término “Experto” del derecho español, que influyo en el Código Procesal Penal derogado y se adoptan los términos Peritos y Consultores Técnicos. Se critica estas posturas ya que el Consultor Técnico también es un perito, pero se utiliza para hacer la diferencia de aquel que ilustra al Juez y el que colabora con los sujetos procesales.

El ordenamiento jurídico actual de Guatemala, en materia procesal penal, hace una diferencia categórica entre perito y consultor técnico, por otras legislaciones denominados peritos judiciales y peritos de parte, y la ley establece con el mismo espíritu de otras legislaciones de dotar al Ministerio Público y a las partes, de la posibilidad de disponer en el proceso de su propio perito, por las mismas razones se creó la figura del perito o sea el reconocimiento que la ley hace sobre el desconocimiento del juez y de las partes sobre determinada ciencia, arte o técnica, que en algún momento dado necesita explicación, cuya competencia no tiene ni corresponde al Juzgador y que puede resultar fundamental para arribar a conclusiones, que en algún momento beneficiarán a la defensa o a la acusación, buscando con ello una decisión justa y congruente con la verdad histórica de un hecho.

3.4. Consideraciones legales

El Código Procesal Penal de Guatemala, incluye como algo novedoso en el derecho procesal guatemalteco, la figura del Consultor Técnico, contemplado en el capítulo V



del título II del libro primero, denominado AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES en un solo artículo el número 141, refiriéndose a su observación y aplicación en otras normas del mismo cuerpo legal, entre ellas los artículos 225, 226, 228, 230, 233, 234, 243, 347 y 376.

La figura del Consultor Técnico se asemeja al Técnico o Perito dado a que sus funciones son similares, pues tanto uno como el otro, deben ser titulados en la materia de que se trate la cuestión particular de un proceso penal determinado, en razón de ello la propia ley establece que en la designación del Consultor Técnico deben aplicarse, en lo posible lo relativo a los Peritos.

Es evidente sin embargo, que el perito o técnico está concebido en función de informar y orientar en un momento dado al Ministerio Público, al Juez Contralor jurisdiccional o al Tribunal de sentencia sobre las particularidades de un caso, de un objeto o instrumento, que por sus conocimientos y experiencias está en la capacidad de dictaminar, lo que eventualmente podrá incluir en una decisión o fallo sobre el particular.

El Consultor Técnico, por el contrario, se idealiza y nace para coadyuvar con las partes en la labor de conocer los detalles o particularidades de un asunto, acontecimiento o hecho, así como un objeto o instrumento determinado, cuya explicación requiere conocimientos especiales y con facultades de preguntar, explicar, interrogar y contradecir a los peritos, traductores o interpretes, velando de esa forma por los intereses de la persona que lo propuso, previendo no solo la posible parcialidad de un técnico o perito, traductor o interprete, sino también evitar el error en el que podría



incurrir en algún momento el perito, traductor o interprete oficial por conocimiento o dominio que pueda tener sobre el tema en particular.

La figura del Consultor Técnico, es confundida por algunos con el perito, puede decirse que surge no solamente para evitar el posible error en que puedan incurrir aquellas personas designadas en el proceso de oficio o a petición de parte para hacer un peritaje, una traducción o una interpretación, sino como un medio más de defensa que no puede ser asumida por el defensor técnico ni por la defensa material ejercida por el propio sindicado o acusado, el primero porque su función la ejerce desde el punto de vista jurídico y el segundo por un posible desconocimiento en la materia.

Sobre la actuación del Consultor Técnico, en vista de las semejanza con el Perito o Técnico, en cuanto a sus funciones podemos decir que aquel puede ser designado en el proceso penal solamente si se da la intervención de peritos, traductores o interpretes, pues de lo contrario su participación no tendría razón de ser ya que no habría materia para realizar su labor ni ésta sería necesaria. En otras palabras si no hay intervención de perito, traductor o interprete, tampoco hay intervención del Consultor Técnico, porque este y aquellos se encuentran relacionados.

En cuanto al momento procesal en el que puede actuar el consultor técnico, dado a que el perito, traductor o interprete pueden intervenir en la etapa preparatoria y en el debate, resulta obvio que dicho auxiliar de las partes también puede actuar en esas etapas del proceso existiendo asimismo la posibilidad de que pueda intervenir en la audiencia de la



etapa intermedia porque en la misma puede darse la actuación de un traductor o interprete.

En relación a la forma de proponer al Consultor Técnico, la ley no establece ningún formalismo limitándose a indicar que la parte lo propondrá al Ministerio Público o al Juez competente quien decidirá sobre su designación. Creemos que para su aceptación en el debate el momento procesal para su proposición es en la audiencia de ocho días que el tribunal de sentencia fija a las partes para ofrecer la prueba que deberán recibirse o diligenciarse en el debate.

Ahora bien, con relación a la incidencia que la intervención del consultor técnico pueda tener en el proceso, tanto en la averiguación como en la decisión final, creo que depende del caso en particular, en algunas ocasiones podrá ser irrelevante pero en otros podría incidir en alguna medida.

Posiblemente en la traducción o interpretación, resulte fundamental su intervención porque tanto fiscales como el Juez o Tribunal en el caso de un idioma determinado pueden en principio ser mal informados y orientados por la traducción o interpretación oficial, pero la oportuna y acertada participación del Consultor puede reorientar sus pensamientos y conducirlos incluso a una decisión o fallo más acorde a la realidad.

Para finalizar las presentes consideraciones legales, verteré mi conclusión sobre la intervención del Consultor Técnico, en virtud que este puede contribuir a aclarar algunos aspectos y orientar tanto a la parte que lo contrato como a los fiscales del



Ministerio Público, al Juez o Tribunal, puede incidir en alguna decisión o fallo, puede también reforzar la defensa o la acusación y en algunas ocasiones contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo, su participación dentro del proceso penal es de vital importancia, debido a que con su asesoría se puede realizar un juicio, en el cual no se violen las garantías procesales de nadie y se apliquen los principios del proceso de forma adecuada; así como evitar abusos de parte de las autoridades pertinentes.

3.5. Diferencias y similitudes entre el perito y el consultor técnico

Del análisis hecho de la ley procesal penal, pude apreciar que entre los peritos y los consultores técnicos, existen algunas similitudes y diferencias que es conveniente mencionar, para un mejor entendimiento, enfocando primero las diferencias y posteriormente las similitudes:

Diferencias entre el perito y el consultor técnico:

- a. El perito es nombrado de oficio o a solicitud de parte, mientras, el consultor técnico es nombrado únicamente a petición de la parte interesada.
- b. Al consultor técnico no se le discierne el cargo, mientras, el perito se le discierne el cargo y lo acepta bajo juramento.
- c. El cargo de perito es obligatorio, mientras, el cargo de consultor técnico es contractual entre él y la parte interesada.
- d. El consultor técnico lo nombra el Ministerio Público, el Juez contralor de la investigación o el Tribunal de sentencia, únicamente a petición de parte;



mientras, el perito es nombrado por el Ministerio Público o el Juez, de oficio o a petición de parte.

- e. El consultor técnico solo podría ser recusado en cuanto a su idoneidad, capacidad o especialidad; mientras, el perito puede excusarse o ser recusado.
- f. Al perito le fijan con precisión los temas de la peritación; en tanto, al consultor técnico no se le fijan con precisión los temas de la consultoría, porque no rinde dictamen.
- g. El consultor técnico no rinde dictamen; mientras, el perito si debe rendir dictamen.
- h. Al perito se le fija plazo para que rinda el dictamen; el consultor por no rendir dictamen no se le fija plazo para que lo haga.
- i. El consultor técnico no incurre en ninguna responsabilidad; mientras, el perito puede incurrir en responsabilidad penal si falta a la verdad.
- j. Los peritos no son auxiliares de las partes en el proceso; los consultores técnicos son auxiliares de los intervinientes en el proceso penal.

Similitudes entre Perito y Consulto Técnico

1. Ambos deben poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.
2. Se utilizan para obtener, valorar o explicar algún elemento de prueba.
3. Ambos deben estar habilitados en la ciencia, arte o técnica, que es su especialidad.
4. Deben ser titulados en la materia a que pertenezcan o a falta de ser titulado, deben ser personas idóneas para el cargo.



5. No pueden actuar simultáneamente como perito y consultor técnico, a la vez en el mismo proceso o en otro conexo.
6. Ambos pueden intervenir en la fase de investigación, o en el debate.

3.6. Ventajas de la intervención de los consultores técnicos

La intervención de los consultores técnicos, dentro del proceso penal es de vital importancia, en virtud que se justifica su intervención, en que dentro del mismo se pueden dar hechos que las partes desconocen sobre determinados conocimientos, que solo una persona instruida en la materia, puede orientarlos. De esta forma coadyuva a las partes, a quienes instruye sobre los asuntos en que pueda surgir discrepancia en el análisis efectuado a las pruebas, por parte de las autoridades y el realizado por el abogado defensor.

3.7. Aplicabilidad en las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa

De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como: “La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso a todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de

justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Claus Roxin, citando a Eduardo Juan Couture Etcheverry al referirse al tema de Debido Proceso, expone: “Consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado”.

Catena Moreno, citando a Carnelutti, al hablar sobre el Derecho de Defensa, establece: “El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.





CAPÍTULO IV

4. Análisis e interpretación de los resultados de la consulta de expedientes penales y determinación de la aplicabilidad de la intervención de los consultores técnicos en Guatemala

Salvo el caso de abogados que tienen otras profesiones como la contabilidad, la ingeniería o la medicina, la mayoría de los profesionales del derecho son de tendencia humanista con disminuida sabiduría sobre temas científicos, por lo que al necesitar de una experticia en un proceso, se nos puede hacer un poco o bastante engorroso manejar el tema pericial.

El consultor técnico, es en principio un asesor de las partes sobre puntos técnicos de las pruebas periciales, pudiendo dar su asesoramiento sobre elementos de juicio que sean parte del *tema decidendum* invocados en la sentencia, que hasta pueden constituir base exclusiva de ella.

Aunque inicialmente, el consultor sea un auxiliar de la parte, su intervención en el proceso puede constituirle en un auxiliar de justicia y de funcionario del proceso, tanto así que en los procesos penales una vez designados en muchos casos se les toma juramento.

En Guatemala, no es muy común encontrar la intervención de los consultores técnicos



dentro del proceso penal, esto se da a consecuencia, del poco conocimiento que se tiene acerca de ellos, así como la confusión que se tiene con los peritos.

En la búsqueda y estudio de expedientes para determinar la intervención de los consultores técnicos, pude percatarme que es muy poca la actividad que tienen estos dentro del proceso penal, muchos de los casos analizados en los que no se había utilizado el consultor, era debido a que el abogado defensor tenía muy poco conocimiento, de la funciones de estos, en virtud que el código procesal penal, no hace distinción alguna entre las atribuciones de los peritos y de los consultores.

En otros casos, los abogados no buscaron la asesoría de los consultores, debido a que ellos realizaban el análisis a las pericias, sin tener conocimiento alguno de las distintas materias, artes, ciencias, que debían practicarse para el entendimiento integro de las pruebas aportadas.

Por lo tanto la intervención de los consultores técnicos, se ve disminuida la función de estos, creando así una desigualdad en el proceso penal, violando de cierta manera el derecho de defensa, ya que el sindicado no cuenta con una defensa técnica que comprenda todas las acusaciones que se le imputan, así como el desarrollo de las pericias practicadas a las pruebas aportadas.



4.1. Análisis e interpretación de la aplicabilidad de las garantías procesales dentro del proceso penal por parte de los jueces.

Son consecuencias de las garantías al Estado de Derecho y se basa en cualquier forma de pena, en ley. Tienen que ser aplicadas con base a la ley y además en jurisdicción previamente establecida por ésta.

Debido a que no puede aplicarse penas distintas a las que establece la ley, también el principio de legalidad informa la institucionalidad de la pena. Dicho principio como se mencionó esta contenido y regulado por el Código Procesal Penal en su Artículo 1.

Concretamente se señalan tres como los principios de mayor relevancia jurídico y social, para la legitimación de la pena, los cuales son: el principio de necesidad de la intervención, el principio de la protección de los bienes jurídicos y el principio de la dignidad de la persona.

Es conveniente dejar claro que principios informan a la rama del Derecho Penal, los cuales le brindan legitimidad a lo establecido por éste en cuanto qué conductas se deben penalizar y qué bienes tutelar.

El Derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el Derecho Penal en general, en el presente apartado, únicamente se puede analizar la Legislación Penal guatemalteca.



Si se trata del Derecho Penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte así como el Derecho Procesal Penal aporta los suyos también y adicional a esto se debe considerar que existen principios en cada tema de los abordados por ambos. Hay principios para el delito, principios para la pena y para el proceso penal.

Se puede mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, que pese a ser un tema de competencia procesal, puesto que se habla del “juzgamiento”, lo que implica un verbo práctico y de connotación más bien adjetivo y no sustantiva, sin embargo se ubica en la sede última, puesto que el mismo Código Penal (materia), en forma acertada según criterio del autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el artículo séptimo, con el epígrafe “exclusión por analogía”.

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

El enfoque más preciso, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del Derecho Penal sustantivo, tales como; en cuanto a la pena: “principio de la necesidad de la intervención”; “principio de protección de los bienes jurídicos”; “principio de la dignidad de la persona” y otros.



Un tema más específico para ilustrar lo que se trata, lo constituye la participación en el delito, siendo el “principio de accesoriadad” el que establece la forma en que se debe comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como cómplice en diferente nivel de participación.

Los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, debe ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueda mencionar; el debido proceso, el principio de legalidad, publicidad, inmediación procesal, non bis in ídem y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso como el de ejecución legal. No obstante resultan demasiados para enumerarse.

En resumen existen una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o ius puniendi o derecho de castigar del Estado que no es otra cosa que “el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo”¹⁹.

Se amplían los principios que interesan, al análisis de la presente investigación, siendo de todos los mencionados, aquellos en los que el Estado fundamenta su actuación jurídico penal y su potestad punitiva, dejándose espero, para el siguiente apartado el tratamiento de todos los principios que informan a la pena.

Dichos principios, como se enfatiza, importan para establecer el perfil del Estado de Guatemala influenciado claro está, por las corrientes que históricamente se imponen en

¹⁹ Mir Puig, Santiago, Derecho penal, pág. 7.



los últimos años del siglo XX en el Derecho Penal, sustentándose que el Estado de Guatemala protege a la persona y en cuanto se refiere a la letra de la ley se perfila como un Estado protector de la dignidad del ser humano sometido a una acusación y también la del condenado. De tal manera que en el plano teórico cuando menos es un estado protector, rehabilitado y no represivo.

4.2. Intervención de los consultores técnicos dentro del proceso penal guatemalteco

Se establece en el código procesal penal, referente a los consultores técnicos, que estos deben actuar en casos en los que por la particularidad del mismo amerite su intervención, lo cual se hará a solicitud de una de las partes o de ambas.

Significa que no en todos los procesos pueden actuar los consultores técnicos, sino solamente en aquellos en los que por la naturaleza del hecho investigado, por sus características especiales o particulares amerite su intervención.

Sobre la proposición del consultor técnico, este cuerpo legal determina, que corresponde a las partes quienes podrán hacerlo al Ministerio Público o al Tribunal, es decir, que a quien deben proponer las partes el consultor técnico depende del momento procesal, si fuera en el procedimiento preparatorio podrá hacerse directamente al Ministerio Público o bien al Juez contralor de la investigación; y si fuera durante la preparación del debate, ante el tribunal de sentencia.



Ahora bien, la decisión sobre el nombramiento del consultor técnico propuesto corresponde al Ministerio Público o al tribunal de sentencia en la fase del juicio.

Determina asimismo esta norma, que la designación del consultor técnico será dispuesta por el Ministerio Público o por el tribunal según las reglas aplicables a los peritos en lo pertinente.

Es decir, que en el nombramiento del consultor técnico es aplicable, en lo conducente, lo relativo a los peritos, esto significa que no todas las disposiciones relativas a los peritos se aplican a los consultores técnicos, por cuanto existen disposiciones legales concretamente para los consultores como que estos asisten a las partes, no emiten dictamen y por lo mismo no es necesario discernirles el cargo, al igual que los peritos deben estar habilitados en la ciencia, arte o técnica; pero no serán recusables por otra causa como si lo son los peritos.

Según el código procesal penal, el consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, lo que significa que dichas observaciones deberán hacerse oralmente y no por escrito, las cuales se harán constar por los peritos en su informe, toda vez que los consultores técnicos, no emiten dictamen según lo establece taxativamente este cuerpo legal.

Por otra parte, dispone esta norma, que en los debates el consultor técnico, podrá acompañar a quien asiste e interrogar directamente a los peritos, traductores o



intérpretes y podrá emitir conclusiones sobre la prueba pericial y actuará como en todos los casos bajo la dirección de quien lo propuso.

4.3. Aplicabilidad de la intervención de los consultores técnicos en el proceso penal

La presente investigación permitió conocer algunos procesos, en los cuales las partes utilizaron consultor técnico, no habiéndose extendido el estudio a otro tipo de procesos por razones de tiempo, pero especialmente por la negativa de algunos jueces y sus auxiliares, en colaborar con prestar los expedientes bajo el argumento de estar sobre cargados de trabajo, en algunos casos y por razones de seguridad en otros, o por simple falta de cooperación.

No obstante ello, considero que la intervención de los consultores técnicos puede darse con más frecuencia en procesos por los delitos de: Homicidio, Asesinato, Parricidio, Aborto, Violación, Estafa mediante Informaciones Contables, Defraudación Tributaria, Delitos de Narcoactividad.

Homicidio y Asesinato: Para la determinación de las armas utilizadas para cometer el hecho (balística), las características de las lesiones causadas (medicina forense) y que fueron la causa del deceso de la víctima, las huellas dactilares encontradas en las armas (dactiloscopia) y otros aspectos que intervienen en el hecho.



En el análisis de los delitos de homicidio y asesinato, hay que tomar en cuenta la escena del crimen la cual se llevará a cabo con:

a) Sangre: las manchas que se encuentren en la escena del crimen, que aparentemente, sean de sangre, serán sometidas a análisis biológico, para determinar si son o no de sangre; si la sangre es de origen humano o animal; el tipo de sangre, con la finalidad de efectuar el respectivo cotejo y el análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) de ser posible.

b) Análisis biológico, se debe tomar la prueba de la balística, esta se practicará en las armas incautadas o secuestradas, así como en vainas y proyectiles, tiene como fin determinar el calibre y la comparación microscópica en vainas y proyectiles; así como establecer la distancia y la trayectoria del disparo, la marca y el número de serie del arma de fuego, además de su funcionamiento.

En la balística se da también lo que es la absorción atómica, esta prueba se utiliza para determinar la existencia de pólvora en las manos de los sospechosos o de la víctima, descartándose definitivamente la prueba de la parafina.

Parricidio: Para determinar las armas usadas, el estado psicológico del agresor, así como las lesiones causadas y los métodos utilizados, así como las huellas dactilares que aparezcan.

En este delito, la autopsia, puede determinar la causa de la muerte violenta o



sospechosa de criminalidad, es necesaria también la práctica de la necropsia cuando de la simple inspección exterior del cadáver pueda resultar evidente.

Al ordenarse esta diligencia, podrá requerirse en la misma que se determinen otras cuestiones accesorias, como la oportunidad y circunstancia del deceso, etc., sin embargo, de forma excepcional y bajo su responsabilidad, el juez podrá ordenar la inhumación sin autopsia cuando aparezca de forma manifiesta e inequívoca la causa de la muerte.

La orden de la autopsia puede ser emitida tanto por el juez como por el Ministerio Público. Las autopsias pueden practicarse en los hospitales y centros de salud del Estado, así como en los cementerios públicos o particulares.

En casos urgentes y especiales, el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público, puede ordenar que se practique en otro lugar adecuado. Asimismo, el fiscal y las partes pueden solicitar que la autopsia, se haga en junta de médicos con la firma de todos ellos.

No bastará para el fiscal que se establezca la causa final de la muerte. Es importante determinar el estado en el que se encontró el occiso, si presentaba lesiones o no, como se produjeron estas y quien pudo haberlas producido y con qué instrumento.

“Para que la autopsia, proporcione la mayor cantidad posible de información es necesario que el fiscal o investigador que participó en la diligencia del levantamiento del



cadáver, ponga en conocimiento del médico forense los datos que ha logrado tomar en la escena del crimen y la noticia que tiene acerca de la forma cómo ocurrieron los hechos, así como darle una orientación sobre qué información requiere.”²⁰

La autopsia, si es realizada conforme a las técnicas médicas establecidas para el caso, es de gran importancia en la investigación de delito, pues con ello se podrían establecer algunas de las circunstancias de la causa de la muerte.

La necropsia es un estudio y no un ejercicio de extracción de órganos, ya que el cadáver en ese momento es cuerpo del delito.

“En algunos casos será conveniente que el agente fiscal, el auxiliar o el investigador asistan a la práctica de la necropsia, con el objeto de informar al médico las circunstancias en que se halló el cadáver y poderle requerir algún tipo de información específica. Si ello no fuere posible, sería recomendable remitir una copia del acta de levantamiento del cadáver, al momento de enviar la autopsia.”²¹

Para realizar la necropsia se debe realizar un examen externo y un examen interno. El examen externo, va dirigido a la comprobación de la muerte y los datos generales, como edad de la persona (si se conoce) y edad aparente, sexo, medidas, peso, signos físicos, pelo, ojos, nariz, oídos, boca, ganglios linfáticos superficiales, glándula

²⁰ Ministerio Público, Manual del fiscal, pág. 143.

²¹ Ibid, pág. 144.



mamaria, grasa subcutánea, músculos, examen del dorso, inspección del ano, **genitales** externos y articulaciones.

El examen Interno, comprende incisiones previas, examen in situ de las cavidades y estudios de los órganos y examen de cada órgano en especial:

- **Incisiones previas:** las incisiones previas son dos: 1. La de cuero cabelludo para abrir el cráneo; y 2. La incisión cervico-torácico abdominal, que tienen por objeto descubrir el cuello, tórax y abdomen.
- **Examen in situ:** una vez abiertas las cavidades, se hará una descripción de cada una de estas, los órganos que se encuentran y los hallazgos de interés médico legal.
- **Examen de cada órgano:** previamente deberán extraerse todas las vísceras contenidas en las cavidades generales del cuerpo. Mediante corte de cada uno de los órganos se efectuará una descripción del mismo y los hallazgos de interés médico-legal.

Asimismo, cuando fuere pertinente, deberá indicar la trayectoria inter-orgánica de la bala, así como descripción de los orificios de entrada y salida. En algunos casos de especial importancia se podrían realizar radiografías de todo el cuerpo. Todos estos



exámenes acompañados de un diagrama del cuerpo humano, serán de gran ayuda para el fiscal y serán una buena herramienta para orientar su investigación.

De existir señales de envenenamiento, el forense que practique la autopsia procederá a separar las vísceras y los órganos que contengan las sustancias presumiblemente tóxicas. Estas serán enviadas en envases debidamente cerrados y sellados al laboratorio que realizará la pericia.

“Los objetos y las sustancias que se consideren nocivas serán enviadas para el análisis correspondiente en los laboratorios oficiales. Si no fuere posible el juez expedirá la orden judicial para que se practique el análisis en laboratorios particulares.”²²

Aborto: En este hecho, se busca establecer el mecanismo utilizado para practicar el aborto, el tiempo aproximado del feto y si el mismo fue provocado o no.

Violación: Acá se determina el tipo de violencia utilizada, así como las lesiones provocadas por parte del agresor, el tiempo aproximado del hecho, y los rastros dejados por parte del violador.

Para el examen médico en caso de delitos sexuales, deberá contarse con el consentimiento de la víctima. En caso de ser menor de edad el consentimiento lo otorgarán sus padres, tutores, guardador, o custodio. A falta de los anteriores lo otorgará la Procuraduría General de la Nación.

²² Ibid, pág. 145.



En estos casos es de suma importancia la recolección inmediata de las evidencias.

Por ejemplo, será necesario enviar al instante para su análisis los pantalones, calzones u otras prendas del imputado y de la víctima, con el objeto de establecer la existencia de restos de esperma, flujo vaginal o manchas hemáticas.

Asimismo, se someterá a peritación la persona de la víctima con el objeto de analizar, por ejemplo, lesiones excoriaciones en los muslos, ano u órganos genitales, así como las uñas, con el objeto de localizar residuos de piel del agresor u otros rastros como los siguientes: sangre; semen; saliva.

En el caso de la sangre, esta se tomará de las manchas que se encuentren en la escena del crimen, que aparentemente, sean de sangre, serán sometidas a análisis biológico, para determinar:

1. Si son o no de sangre;
2. El origen de la sangre;
3. El tipo de sangre, con la finalidad de efectuar el respectivo cotejo; y
4. Análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) de ser posible.

La naturaleza del delito de violación es agresión sexual, por lo que es posible de encontrar restos de semen, el fiscal ordenará la pericia para:

- a. Determinar si existe semen en la evidencia. Generalmente, se realizará sobre una prenda o por hisopo vaginal; y

b. Analizar si hubiere, los espermatozoides, el grupo sanguíneo y marcadores genéticos de la muestra para su posterior cotejo con el semen del sospechoso.



Saliva, es la menos frecuente en la escena del crimen, pero sí es posible encontrarla adherida, a la piel de la víctima, colillas de cigarrillo o a la ropa. En esta se podrá determinar el grupo sanguíneo y caracteres secretores, para ser cotejado con el de la víctima y sindicado.

Estafa Mediante Informaciones Contables: Con el fin de determinar los estados de cuentas y como se dio la alteración en los documentos contables, un contador o auditor público, explicaría de forma concreta como fue factible realizar eso, o desmentir la acusación.

Defraudación Tributaria: se necesitaría la colaboración de un experto en materia tributaria, para que determine de qué forma fueron alterados, los datos que ocasionaron la defraudación al fisco.

Para el caso de los delitos de estafa mediante informaciones contables y de defraudación tributaria, los documentos, tanto públicos como privados, que puedan tener relevancia para determinar la existencia de un hecho delictivo o aportar información pueden ser sometidos a examen de grafotécnica y documentoscopia.

El examen puede analizar las firmas, las letras o la escritura, los billetes, los sellos y



timbres, con esta práctica se determinará la falsedad o autenticidad de los documentos, si fueron o no alterados.

El cotejo de documentos, de acuerdo a lo dispuesto por el código procesal penal, debe realizarse por peritos o por consultores técnicos cuando sean propuestos, el cual no sólo abarca la posible atribución a una persona de manuscritos o firmas, sino también la clase y calidad de tinta utilizada, su antigüedad o la del papel.

Asimismo, se comprobará que no existan alteraciones sobre el documento (por ejemplo aumentar un cero a una cifra o transformar un uno en un siete), tachaduras, borraduras mecánicas o químicas.

Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados y podrá ordenarse su secuestro, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar.

Si fuese necesaria la traducción o interpretación de un documento, el código procesal penal, establece que el Ministerio Público, seleccionará el número de peritos intérpretes y se practicará la traducción. Las partes podrán acudir con consultores técnicos y hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Delitos de Narcoactividad: se busca determinar el tipo y la pureza de la droga, así como los químicos que fueron utilizados, y los medios de obtención de todo el material para hacer posible la creación de las drogas.



4.4. Obediencia al principio de igualdad dentro del proceso penal, con respecto a la intervención de los consultores técnicos

El principio de igualdad ha ido teniendo distintas concepciones en el devenir histórico y sus alcances han sido también distintos; estos últimos han ido en aumento en atención a los procesos sociales que les han dado cabida. El derecho comparado puede ofrecer un panorama amplio a la vez que muy nutrido de los alcances que el principio de igualdad iría consiguiendo paulatinamente.

En una primera fase, a la que se ha hecho referencia a partir de la filosofía estoica, el principio de igualdad tenía un peso puramente descriptivo, que unía a los hombres por pertenecer a un género con una cualidad común, la razón. Más tarde, en la edad media, el cristianismo concibió a los hombres como iguales desde una perspectiva divina, es decir, como creados por Dios y hechos a su semejanza. Esta perspectiva, tenía una implicación meramente moral, todavía muy lejana a posibles consecuencias jurídicas.

La revolución francesa, se erige como uno de los pilares más fuertes, que dotan de un contenido mucho más perceptible al principio de igualdad, a través de la declaración de 1789, en donde se afirma una igualdad de todos los hombres con implicaciones mucho más específicas pero que, sin embargo, no alcanzan a todos los grupos sociales y constituyen beneficios para una clase en particular, la burguesía.

Una vez que se consigue la inclusión del principio de igualdad, en distintos ordenamientos jurídicos posteriores a la revolución, el principio cobra positividad. No



obstante, la experiencia no es del todo afortunada, la abolición de la esclavitud y los derechos civiles alcanzados paulatinamente, no mejoraron significativamente, toda vez que la discriminación racial y la desigualdad económica condicionaban y limitaban un ejercicio efectivo de los derechos alcanzados.

En síntesis, el principio de igualdad ha pasado de ser una mera declaración filosófica-moral, a ser una obligación jurídica de tratar a todas las personas con las mismas leyes sin distinción, destruyendo así los privilegios de unos cuantos.

El principio de igualdad, como se ha visto, se impone tanto a jueces como a legisladores, si se considera que además de tratar de la misma manera situaciones iguales, habrán de existir leyes en las que no quede modulación alguna de discriminación.

La igualdad de oportunidad es un concepto según el cual todas las personas deben tener, las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo, y no puede existir la discriminación por razón de sexo, raza, edad o creencia religiosa.

Muchos países incluyen en sus ordenamientos, leyes que castigan a aquel que niegue un puesto de trabajo a una persona por alguno de los motivos anteriores.

Algunas organizaciones van todavía más lejos y abogan por una política de discriminación positiva, como, por ejemplo, la que se deduciría de fomentar el empleo



de una mujer o de miembros de una minoría étnica cuando compitan con individuos de la misma cualificación profesional.

Aunque se han logrado importantes mejoras en cuanto a la igualdad de oportunidades, los hechos demuestran que todavía queda un largo camino por recorrer, por lo tanto se debe de proteger a todas las partes para que no se den desigualdades, en el desarrollo del proceso.

La constitución política de la República de Guatemala, reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Señala el artículo 4 de la constitución política de la República de Guatemala, la libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraterna entre sí.

El contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, violenta el derecho a la igualdad, de conformidad con lo establecer un privilegio a favor del Ministerio Público y no así del resto de los sujetos



procesales, es decir las otras partes que toman parte en el proceso, la defensa el querellante adhesivo, el procesado y las partes civiles.

De tal manera que el principal problema legal que motiva a la presente investigación, consisten en la conculcación del principio y derecho a la igualdad ante la ley, que se produce en el contenido del último párrafo del Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece el ofrecimiento de prueba para todas las partes o interesados en el proceso penal, emplazándolos a presentar a sus pruebas dentro de los ocho días siguientes de haber resuelto los incidentes a que se refiere el Artículo 346 del mismo cuerpo de leyes mencionado.

No obstante, en el caso del Ministerio Público establece peligrosamente un privilegio, es decir la posibilidad de ser emplazado por tres días más, lo cual se puede volverse semanas, de conformidad con los trámites normales que conlleva el dictar resolución de emplazamiento y la notificación de la misma. Empero, el principal problema lo constituye el hecho de que ese mismo emplazamiento no se le concede a las demás partes en el proceso, al no ser mencionados en el párrafo y artículo antes indicado.

Por tal razón, el Ministerio Público, bajo cualquier punto de vista, se ve beneficiado con un lapso mayor, durante el cual podrá presentar sus pruebas y las mismas, no ser rechazadas, por inoportunas.

Según el código procesal penal, prueba sólo será lo que se produzca en el juicio oral,



mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción.

Sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba, rige también para los elementos de convicción, por ejemplo, un juez no podrá basarse en un elemento de convicción ilegalmente obtenido para fundamentar una orden de captura.

El Ministerio Público, está obligado a extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo. El Ministerio Público no actúa como un querellante y no tiene un interés directo en la condena sino en lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

“Los elementos de convicción, se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público. Cuando el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben de solicitar al Ministerio, que los incorpore.”²³

Es desde este momento en que las partes pueden solicitar, al ente investigador o al juzgador, que se incorpore un consultor técnico, para que pueda analizar estos medios y de esta forma ayudar, en la defensa o en la acusación del sindicado.

Durante la etapa intermedia, la actual legislación procesal penal, eliminó la posibilidad de que las partes ofrezcan prueba para que se practiquen en el procedimiento

²³ Ibid, pág. 123.



intermedio; sin embargo, esto no obstaculiza a las partes para que puedan acudir a la audiencia, con los medios de investigación que fundamenten sus pretensiones.

En el juicio oral, la prueba se introduce a través de un escrito y excepcionalmente en el mismo debate. Tan solo la prueba válidamente introducida al juicio oral, podrá ser valorada para fundamentar la sentencia. Por lo que es importante, haber propuesto en la etapa preparatoria al consultor técnico, para que en este momento, pueda dar su dictamen de las nuevas pruebas que se proponen, para que se respete el principio de derecho de defensa.



CONCLUSIONES

1. La función de los consultores técnicos en el proceso penal, es la de ser auxiliares de las partes, al no formar estos parte dentro del proceso penal, da lugar a que se de una deficiente preparación de la defensa técnica, en virtud que no se pueden aclarar las dudas que surjan sobre una pericia, traducción o interpretación.
2. Al no darse la intervención del consultor técnico dentro de un proceso penal determinado, se está colocando en desventaja a la parte acusada, en virtud que no tiene una asesoría especializada en las particularidades del caso.
3. La intervención de consultores técnicos en el proceso penal, regularmente no contribuye al esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo; debido a que la actuación de estos en el proceso no incide en el cumplimiento de los fines del proceso.
4. La no utilización de consultores técnicos en el proceso penal se debe solamente al factor económico sino a otras causas; por esta razón los consultores técnicos no son solicitados con frecuencias por las partes procesales.
5. De acuerdo con la ley, la intervención del consultor técnico puede ser tanto en la etapa de investigación como en el debate, no así en la etapa intermedia,



impidiendo que se determine si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, así como todas las entidades que se encargan de prestar servicio a la administración de justicia, deben implementar capacitaciones a todos los operadores de justicia, para erradicar la deficiente preparación de los mismos en el sistema jurídico nacional y la cultura jurídica imperante, lo cual constituye un grave problema para la implementación del Código Procesal Penal y la reforma de la justicia en general.
2. El Estado, a través del Organismo Judicial, la Escuela de Estudios Judiciales, junto con las universidades del país, deben establecer la carrera de Consultor Técnico en distintas especialidades, para que en el futuro exista una gran disponibilidad de estos profesionales.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, junto al Instituto de la Defensa Pública penal, o cualquier otra institución relacionada con la administración de la justicia penal, realice seminarios, talleres o simposios a nivel nacional, acerca de la importancia de los Consultores Técnicos en el proceso penal, para que los abogados, fiscales y demás operadores de la justicia penal conozcan más sobre sus funciones.
4. Las Organizaciones Internacionales que prestan ayuda técnica y económica al Estado, deben contribuir en la formación, adiestramiento o preparación de especialistas en distintas ciencias, artes, técnicas u oficios; para que puedan



actuar como consultores técnicos y así mejorar el sistema de administración de justicia en Guatemala.

5. El Organismo Legislativo, debe reformar el capítulo V, del título II del libro primero del Código Procesal Penal, en el sentido de individualizar la figura del consultor técnico y de los peritos, dándole a cada uno las atribuciones correspondientes, así como permitir la intervención del consultor técnico dentro de todas las fases del proceso penal.



BIBLIOGRAFÍA

Acción Ciudadana, **El debido proceso y la transparencia judicial**, 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2003.

BARMAN, Jurgén, **Derecho Procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**, Argentina: Ed. Palma, 1989.

BARRIENTOS PELLECCER, César, **Exposición de motivos del código procesal penal**, 13ª. ed.; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2011.

BINDER, Alberto, **El proceso penal**, 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. AD-HOC S.R.L., 1999.

BORJÓN NIETO, José J., **El nuevo procedimiento penal acusatorio**, Colegio de Veracruz, Xalapa: (s.e.), 2008.

CAFFERATA NORES, José Ignacio, **Introducción al derecho procesal penal**, Córdoba, Argentina: Ed. Depalma, 1994.

CAFFERATA NORES, José Ignacio, **Aportes para la actualización del juicio oral en materia penal**, 3ª. ed.; Córdoba, Argentina: Ed. Depalama, 1998.

CARNELUTTI, Fancesco, **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América Bosch y Cía. Editores, 1950.

COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**; 3ª ed.; Argentina: Ed. Depalma, 1958.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, **Teoría general de la prueba judicial**, 2t.; 6ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1988.

DE BERNARDIS, Luis Marcelo, **La garantía procesal del debido proceso**, Lima, Perú: Ed. Cultura Cusco S.A., 1985.

Enciclopedia jurídica Omeba, 17t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill S.A., 1982.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki, **El principio del debido proceso**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.



- FERRAJOLI, Luigi, **Derecho y razón: Teoría del garantismo penal**; 5ª ed.; España: Trotta, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, **Voz: Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano**: México: Ed. Porrúa-UNAM, 1987.
- FLORIÁN, Eugenio, **Elementos del derecho procesal penal**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1963.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, Derechos Humanos**; Guatemala: Ed. Serviprensa, (s.f.).
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Derecho procesal penal**, México: Porrás S.A., 1974.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, **El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, 2ª ed.; España: Ed. Civitas, 1985.
- HERRARTE, Alberto, **Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- MAIER, Julio, **Derecho procesal penal**, 1t.; (s.l.i.) Ed. Editores del Puerto, (s.f.).
- MEDINA R., Marco Antonio, **El derecho a la defensa**; Revista Semestral de la Universidad de las Américas, Vol. 8, no. 2, (noviembre-diciembre 2001).
- Ministerio Público, **Manual del Fiscal**, Guatemala: (s.e.), 2010.
- MIR PUIG, Santiago, **Derecho penal**, 9ª. ed.; España: Ed. Reppertor, 2001.
- MONTERO AROGA, Juan, **Los principios del proceso penal: Un intento de exposición doctrinal basada en la razón**, 15 vols.; Honduras: Ed. Graficentro, 1999.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1984.
- ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**, Guatemala: Impresos GM, 2000.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, **Derecho procesal penal**; 2ª ed.; México: Ed. Harla, 1995.



VIDARI, Emmanuelle, **Derecho procesal penal italiano**, 2 vols.; (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

ZERPA A., Ángel, **¿Igualdad procesal?; III encuentro Latinoamericano de postgrados en derecho procesal**, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 2009.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala; Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial, 1989.

Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; Código Penal de Guatemala, 1973.

Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; Código Procesal Penal de Guatemala, 1992.

Convención Americana sobre Derechos Humanos; Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos; Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 1948.